

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso : VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO
Demandados: EDGAR ORTIZ CASTILLO, KATHERINE ALEXANDRA
VEGA GÓMEZ y JENY BARRERA CALDERON
Radicación : 41298 - 31- 03 - 002 - 2019 - 00054 - 01
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GARZÓN (H).

Aprobado y Discutido mediante acta N° 072 de 21 de junio de 2022

Neiva, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretende el demandante se declare la simulación absoluta del negocio jurídico compraventa del predio rural denominado "San Juanito" presuntamente celebrado entre EDGAR ORTIZ CASTILLO y KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ contenido en la Escritura Pública No. 0751 del 13 de septiembre de 2017 de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

Notaría Segunda del Círculo de Garzón, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-37916.

Igualmente, solicita se declare que el derecho de dominio y posesión del inmueble antes señalado no se transfirió de EDGAR ORTIZ a KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ; y en consecuencia, se le ordene restituir el inmueble a su progenitor, el señor NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO. Así mismo, solicitó la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el predio y el pago de los frutos, debidamente indexados en su valor al momento del pago.

2.2. HECHOS

El demandante, NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO celebró un contrato de permuta con el señor EDGAR ORTIZ CASTILLO el día 18 de mayo de 2017 por valor de \$750.000.000 m/cte., en virtud de éste, el primero se obligó a entregar tres fincas denominadas “Cobeñas”, “La Dicha” y “Londres”, ubicadas en la vereda Media Argelia, zona rural del municipio de San Vicente del Caguán del departamento de Caquetá, a cambio de la finca denominada “San Juanito”, ubicado en la vereda Puerto Alegría, zona rural del municipio de Garzón – Huila, y dos apartamentos ubicados en el barrio Las Palmeras del municipio de Garzón.

Manifiesta el demandante, que el 13 de septiembre de 2017 el señor EDGAR ORTIZ CASTILLO y la señorita KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ suscribieron contrato de compraventa mediante Escritura Pública No. 0751 de la Notaría Segunda del Círculo de Garzón, sobre el predio rural denominado “San Juanito”, cuyo derecho de dominio y posesión fue permutado por el señor ORTIZ CASTILLO en favor de NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO, por valor de \$11.000.000 m/cte, cantidad que señala el demandante, la señorita KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ no estaba en condiciones económicas de pagar.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

Indica que el 13 de diciembre de 2018, la señorita KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ constituyó hipoteca con cuantía indeterminada abierta de primer grado en favor de la señora YENY BARRERA CALDERÓN sobre el predio "San Juanito", mediante Escritura Pública No. 1049 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Garzón, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-37916; lo que demostraba el ánimo de engañar al demandante, pues ninguna de las partes contaba con estabilidad económica para realizar ese tipo de negocios.

2.3 CONTESTACIÓN

Los demandados EDGAR ORTIZ CASTILLO y KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ no contestaron la demanda.

No obstante, la señora YENY BARRERA CALDERON, vinculada al proceso como acreedora hipotecaria, manifestó que fue el señor NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO quien actuó de mala fe, ocultando la verdad de los hechos, pues señaló que éste último, de común acuerdo con la señora DORIS GÓMEZ, con quien estuvo casado por 20 años y procrearon a KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ, decidió suscribir la Escritura de la finca "San Juanito" a nombre de la señorita KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ, encimándole la señora DORIS la cantidad de \$50.00.000. Ello, debido a que el demandante VEGA TRUJILLO adeudaba a la señora DORIS la suma de \$127.500.000 m/cte,

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, denegó las pretensiones de la demanda al no encontrar probada la simulación absoluta, toda vez que los supuestos probatorios daban para declarar una simulación relativa.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

Dijo que el negocio jurídico se presentó, pero lo que sucedió es que por solicitud del señor NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO la escritura pública de compraventa del inmueble “San Juanito” se suscribió en favor de KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ.

No obstante, como lo pretendido por la parte fue la declaratoria de la simulación absoluta y no relativa del contrato, resolvió despachar desfavorablemente las peticiones de la demanda. Sin condena en costas, por estar bajo amparo de pobreza-

4. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante apeló el fallo y manifestó que el Juez de instancia desconoció la simulación absoluta demandada, cuando obraron en el proceso una serie de indicios claros y contundentes, que evidencian que la demandada KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ no es, ni fue en realidad la adquiriente del inmueble, pues el verdadero interesado es el demandante NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO, como tercero perjudicado.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar, si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar probada la simulación absoluta del contrato de compraventa suscrito mediante Escritura Pública No. 0751 del 13 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Garzón.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como en otras ocasiones fuere reiterado por la Jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Suprema de Justicia, para reconocer los efectos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

jurídicos que emanan de la acción de simulación es necesario que se acrediten dentro del proceso la existencia de los siguientes elementos: (i) Probar el contrato que se califica como simulado, (ii) Quien la alega, debe estar legitimado para demandar y (iii) Acreditar plenamente la existencia de la simulación. Estos requisitos deben concurrir sin excepción y la legitimación en la causa, se constituye en un presupuesto material y *conditio sine quantum ex ante*, para efectuar un examen integro de fondo de la acción de simulación.

Frente a la legitimación en la causa, en conocida jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“La legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65) (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083)”¹

Por exigencia normativa, como presupuesto material la legitimación ad causam, exige como cualitativo particular el de ser actual, circunstancia ligada al de identidad del sujeto procesal que pretende el reconocimiento de un derecho sustancial; no es admisible, bajo este supuesto, que pueda reconocerse legitimidad en la causa, a alguien que no ostenta la legitimación en el tempus praesens del ejercicio de la acción.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Ref. 73001-31-03-006-2011-00139-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

En materia contractual, la legitimación en la causa no se circunscribe solo a las partes intervinientes en el contrato (ordinaria), sino también posibilita a que terceros afectados (extraordinaria), en razón del perjuicio que se les causa por el acuerdo atacado, puedan discutir el carácter ficto del negocio jurídico con el fin de restaurar la intangibilidad de sus derechos y su realización efectiva.²

Así mismo, la Corte ha decantado que:

“Todo sujeto poseedor de un derecho regularmente constituido, cualquiera que sea –contratante, heredero o tercero– puede hacer declarar judicialmente la simulación de un acto, cuyo carácter ficticio le ocasione o pueda ocasionarle perjuicios. Esto no constituye más que la aplicación del antiguo apotegma “sin interés no hay acción”, pues el interés constituye la condición específica de toda acción y donde no se da, tampoco es posible accionar en juicio, siendo su razón, que los individuos no acudan a tribunales por simple malicia o por placer, o sin necesidad alguna» (CSJ SC, 27 may. 1947, G. J. t. LXII, pág. 286).”³

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que en principio, el señor NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO no está legitimado por activa para demandar la simulación el contrato de compraventa del inmueble rural denominado “San Juanito” suscrito por KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ y EDGAR ORTIZ CASTILLO, a través de la Escritura Pública No. 0751 del 13 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Garzón (H); pues por una lado, no es parte formal en el negocio jurídico que se pretende declarar absolutamente simulado, y por otro, no cuenta con la calidad de tercero perjudicado, pues si bien, era acreedor del mencionado predio en virtud del contrato de permuta celebrado con el demandado, lo cierto es que, con los interrogatorios de parte

² Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva. Sentencia del 17 de julio de 2018. Radicado 2012-001490-00

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Ref. 73001-31-03-006-2011-00139-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

realizados en la audiencia inicial, se acreditó⁴ que fue el demandante quien le solicitó al demandado ORTIZ CASTILLO que suscribiera la escritura pública de compraventa del predio “San Juanito” a nombre de su hija, la demandada KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ.

Sin embargo, y teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que la demandada Katherine Alexandra Vega, funge como compradora en la Escritura de venta, por mandato de su progenitor, el demandante Nelson Enrique Vega, quien hizo parte de las tratativas y negociaciones que dieron origen la suscripción de la Escritura Pública objeto de la presente litis, concluye esta Corporación que el demandante se encuentra legitimado en virtud de la representación directa.

En palabras del doctrinante C. MASSIMO BIANCA, la representación directa es:

“El poder de un sujeto (el representante) de realizar actos jurídicos en nombre de otro sujeto (el representado).

(...)

El representante que estipula en nombre del representado es parte en sentido formal, en tanto que la parte en sentido material es el representado, quien asume la titularidad de la relación contractual. Al representado, precisamente, se le imputa íntegra relación, y no efectos singulares producidos por el contrato.

A la inversa, el representante no asume la titularidad de la relación contractual ni, en principio, es el destinatario de ninguno de los efectos del contrato. En especial, no es responsable de su ejecución.”⁵

⁴ Audiencia inicial (art. 372 C.G.P.). 21 de agosto de 2020. Minutos: 17:45, 18:45, 23:21, 32:16, 32:30, 36:49.

⁵ Derecho Civil, 3 El Contrato. Segunda Edición. C. Massimo Bianca. Traducido por: Fernando Hinestroza y Édgar Cortés. Página 95.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

En el caso, encuentra la Sala que, fue precisamente el demandante NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO quien, actuando en calidad de representado, facultó a su hija KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ, para que en calidad de representante, fuera parte del negocio jurídico en sentido formal, y suscribiera la Escritura Pública No. 0751 del 13 de septiembre de 2017 con el demandado. Quiere decir lo anterior, que es el demandante quien en realidad es parte material del contrato, y por tanto, asume la titularidad de la relación contractual, pue tal como lo señaló en el interrogatorio de parte⁶, fue quien recibió la finca “San Juanito” y dispuso de ella para que su ex cónyuge, DORIS GÓMEZ ROJAS, progenitora de KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ, habitaran el referido inmueble.

Por lo expuesto, concluye la Sala que el demandante VEGA TRUJILLO se encuentra legitimado por activa, en virtud de la representación directa que hizo su hija KATHERINE ALEXANDRA en el negocio jurídico aparentemente simulado.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto, existió simulación absoluta, es menester traer a colación el concepto de Ospina Fernández, frente al tema, que la define como “el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero”⁷

La simulación puede ser relativa, en tanto se pretenden mostrar al público un negocio jurídico diferente al que se ha celebrado, y absoluta cuando el acto jurídico exteriorizado es inexistente en la realidad.

⁶ Audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.). 23 de septiembre de 2020. Minutos: 30:58, 44:09.

⁷ G. Ospina Fernández & E. Ospina Acosta “Teoría General del Contrato y de los demás actos o negocios jurídicos”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

La Corte Suprema de Justicia, en torno al alcance de la simulación en los contratos, ha señalado:

“(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta. En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio.”

Así mismo, esa Corporación ha decantado que frente a la libertad probatoria que existe para demostrar la voluntad oculta por las partes, los indicios son el medio probatorio de mayor convicción, que valorados en conjunto y de forma razonable, lógica y coherente, permiten develar la verdadera naturaleza del negocio jurídico o la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia, según sea el caso.

En relación con lo anterior, la misma Corte Suprema de justicia ha enlistado una serie de hechos indicadores de simulación, que comúnmente se presentan en asuntos de ésta naturaleza, tales como:

“De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015))”⁸

En tratándose del negocio jurídico de compraventa, la finalidad de la simulación, consiste en constatar que el aparentado contrato no existió jamás, y por tanto, que los bienes involucrados siempre fueron del patrimonio del deudor.

En el caso objeto de estudio, encuentra esta Corporación que el bien objeto del negocio jurídico aparentemente simulado, sí salió de la esfera patrimonial del vendedor, toda vez que el señor EDGAR ORTIZ CASTILLO, entregó el dominio del inmueble “San Juanito” a la señorita KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ. No obstante, esta última no pagó suma de dinero alguna como contraprestación de la entrega del referido predio, pues como se expuso, actuó en representación directa de su padre NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO,

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco. Ref. 2008-00390-01.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

quien había adquirido el predio en virtud del contrato de permuta celebrado precedentemente con el demandado Ortiz Castillo.

Ahora bien, que el demandante VEGA TRUJILLO haya tenido intenciones de facultar a su hija para suscribir la Escritura Pública de compraventa, con el ánimo de que ésta le restituyera el inmueble en un tiempo próximo, tal como lo afirmaron las partes y testigos en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., adelantadas en primera instancia, y que dicha situación no se haya cumplido, no le compete a ésta Sala, así como tampoco, analizar los motivos por los cuales la señorita VEGA GÓMEZ se rehusó a entregar la titularidad del derecho de dominio al demandante, pues el objeto de la Litis no es otro que determinar la existencia o no de la simulación absoluta del contrato de compraventa suscrito el 13 de septiembre de 2017 por medio de la Escritura Pública No. 0751 de la Notaría Segunda del Círculo de Garzón (H).

Como se señaló precedentemente, el dominio del predio fue entregado por el demandado a la señorita KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ, quien actuó en calidad de representante del demandante NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO, en la suscripción del negocio jurídico, cuya simulación se depreca.

En ese orden, al evidenciar la Sala que el bien objeto del contrato de compraventa, salió del patrimonio del demandado, mal puede predicarse la inexistencia del negocio jurídico, razón por la cual, por sustracción de materia, la Sala se abstiene de realizar el análisis de la prueba indiciaria.

Así las cosas, al no observar la Sala que se cumplan los requisitos de una simulación absoluta y que las alegaciones efectuadas por el recurrente en apelación, tengan vocación de prosperidad, se confirmará el fallo de primer grado.

6. COSTAS

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



SF. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-054-01

De conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandante recurrente, en favor de la demandada.

Sin más consideraciones, la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, en favor de la demandada.

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias el juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9470525b2feb685510aada3d4783e774e9fe9c5c6618308a9a320fc184e6d36**

Documento generado en 21/06/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>